

INTRODUCCIÓN

La SITUACIÓN DE MÉXICO EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES. LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

El objetivo del presente texto es analizar la situación de las relaciones comerciales internacionales de México frente a las negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Se analizan en una primera parte cuáles son las facultades del Poder Ejecutivo estadounidense en materia de negociaciones comerciales internacionales y las opciones de actuación frente al uso de las mismas. En una segunda parte se plantea el proceso de modernización del TLCAN y los principales aspectos del mismo: los objetivos de los tres países parte del Tratado y las implicaciones de los cambios propuestos. Necesariamente, al encontrarnos en el proceso de negociación actualmente, el análisis propuesto y las conclusiones son preliminares y limitadas a los avances de la misma negociación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere en diversos artículos al tema del comercio internacional y a las facultades que para su regulación, promoción y desarrollo ostentan tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión o el Senado de la República. La facultad originaria para regular el comercio exterior de México se encuentra en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. En ella se establece que es facultad del Congreso legislar para establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

Por su parte, el artículo 131 es uno de los dos casos, junto con el artículo 29 en la Constitución, en los que se rompe el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional. Dicho artículo establece:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Por virtud del primer párrafo del artículo 131, se faculta al Ejecutivo Federal para:

1. Gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional.
2. Reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

Conforme al segundo párrafo del mismo artículo 131, adicionado mediante reforma constitucional publicada el 28 de marzo de 1951, se faculta al Ejecutivo Federal para:

1. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras.
2. Restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos.

El uso de estas dos facultades incorporadas en 1951 sujeta al Ejecutivo Federal a cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La medida deberá ser estimada urgente.

- b) Su finalidad deberá ser la de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.

Finalmente, el propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, deberá someter a su aprobación el uso que hubiera hecho de la facultad concedida.

No se señala, sin embargo, la consecuencia para el caso de no someter a la aprobación del Congreso el uso de dicha facultad, o bien qué pasaría si el Congreso niega su aprobación.

La actual ley reglamentaria de este artículo es la Ley de Comercio Exterior, del 27 de julio de 1993, y su Reglamento. El objeto de la Ley es:

1. Regular y promover el comercio exterior.
2. Incrementar la competitividad de la economía nacional.
3. Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
4. Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
5. Defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional.¹
6. Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Al nacer a la vida independiente, el país carecía de un sistema arancelario adecuado a su nueva realidad política y económica: pasó de un sistema controlado de comercio, si bien liberalizado en la última mitad del siglo XVIII, pero siempre bajo el control de grupos de comerciantes a través de los consulados de comercio y con la presencia clara del Estado español en la regulación de las transacciones entre España y las Indias.

¹ Sobre este punto, véase Cruz Barney, Oscar, *Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio antidumping*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003; asimismo, *Antidumping*, Barcelona, Wolters Kluwer-Bosch, 2013.

En ese sentido, para entender la política arancelaria mexicana es necesario acudir a sus antecedentes hispanoindianos, para después estudiar la regulación específica que prevaleció durante el siglo XIX.

Históricamente,² conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, no podía el rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes. Conforme al artículo 131, dentro de las facultades de las Cortes estaba la de aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Una vez alcanzada la independencia en 1821, conforme al proyecto del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822, correspondía al emperador, conforme al artículo 30, dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones.

Adoptada la República federal en 1824, tocaba al Congreso de acuerdo con la fracción XI del artículo 50, arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios, y al presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar los tratados de comercio.

Con la República Central, dentro de la Tercera Ley Constitucional, en 1836 el Congreso tenía facultad, conforme al artículo 44, para dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio. Asimismo, para, conforme a la fracción VIII, aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica. Esta facultad se mantiene en las Bases Orgánicas de 1843 en el artículo 66, fracciones IX y XII.

² Los textos constitucionales históricos, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

El artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, en su fracción XIII, facultaba al Congreso para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrara el Ejecutivo, y en la IX, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.

El artículo 124 establecía que para el 1 de junio de 1858 quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. Este artículo fue reformado el 22 de noviembre de 1886, en el sentido de que los estados no podrían imponer algún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el gobierno de la Unión podría decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesasen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

Los estados no prohibirían directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravarían los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o por otro estado.

Las exenciones de derechos que concedieran serían generales, y no podían decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia. Asimismo, la cuota del impuesto para determinada mercancía sería una misma, sea cual fuera su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podía ser sometida a determinada ruta ni a inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior. Los estados no podrían gravar la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.

Una nueva reforma a este artículo 124 se hizo el 1 de mayo de 1896, para quedar:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten o importen, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

Es el antecedente directo de la redacción del artículo 131 de la Constitución de 1917.

El marco jurídico para la discusión y en su caso aprobación de las modificaciones al Tratado de Libre Comercio de América del Norte se integra por las disposiciones constitucionales que facultan tanto al Poder Ejecutivo Federal como al Legislativo en materia de comercio exterior, celebración y aprobación de tratados, como en la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

A nivel constitucional, recordemos que conforme al artículo 117 de la carta magna los estados no pueden, en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras. Dicha tarea corresponde al Ejecutivo Federal.

Asimismo, conforme a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

En el artículo 76, al tratar de las facultades exclusivas del Senado, se incluye la de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

La negociación de los tratados como sabemos, corresponde, conforme al artículo 89, al presidente de la República, al ser responsable de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiénolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo debe observar los siguientes principios normativos:

- La autodeterminación de los pueblos;
- La no intervención;
- La solución pacífica de controversias;
- La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
- La igualdad jurídica de los Estados;
- La cooperación internacional para el desarrollo;
- El respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, y
- La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

El marco jurídico secundario aplicable a la discusión de un tratado internacional de comercio en México está contenido en la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, y en la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de septiembre de 2004.

La Ley sobre la Celebración de Tratados, que ha sido ya en varias ocasiones cuestionada respecto de su constitucionalidad,³

³ Así, los textos de López Mata, Rosendo, “Notas para el análisis sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en la Ley sobre la Celebración de Tratados”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 24, vol. I, 1995; Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., “Análisis constitucional de la Ley sobre la Celebración de Tratados”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 18, núm. 18, 1994; Trigueros Gaisman,

tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Contempla los denominados “acuerdos interinstitucionales”, que sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. En su artículo 2o. define el término “tratado” como:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Y “aprobación”, como el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el presidente de la República.

La Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica tiene como objeto reglamentar el artículo 93 de la Constitución general de la República en materia de las facultades constitucionales del Senado de requerir información a los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios,

Laura, “Comentarios en torno a la Ley sobre la Celebración de Tratados”, *Alegatos*, México, núm. 21, mayo-agosto de 1992. Véase también Palacios Treviño, Jorge, *Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Acervo Histórico Diplomático, 2000.

inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica.

La Ley plantea la obligación del Ejecutivo, de presentar un informe de inicio de negociaciones.⁴

Conforme al artículo 3o. de dicha Ley, para la aprobación de un tratado se observarán los siguientes objetivos generales:

I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;

II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;

III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;

IV. Contribuir a la diversificación de mercados;

V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, y

VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo y conforme al artículo 4o. del citado ordenamiento, para la aprobación de un tratado se deberá tener congruencia con los siguientes objetivos particulares, según proceda:

I. En materia de solución de controversias:

a) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

b) Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y

c) Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad;

⁴ Consultable en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-11-27-1/assets/documentos/INFORME_SE.pdf

II. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:

a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia, y

b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate;

III. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;

IV. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

V. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales;

VI. Prever que las normas de los tratados consideren las asimetrías, diferencias y desequilibrios así como las medidas correspondientes para compensarlas, y

VII. Los demás objetivos que correspondan a la naturaleza del tratado.

Los artículos 9o. a 12 contemplan el procedimiento a seguir ante y por el Senado de la República en el proceso de aprobación o no del tratado internacional correspondiente. Así, para la aprobación de algún tratado ya firmado, el texto deberá someterse al Senado junto con los siguientes documentos:

I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado de que se trate;

II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México;

III. Los rubros que México concedió durante la negociación;

IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado;

V. La manera en que el tratado cumple con los intereses de México, y

VI. Las reservas que los países miembros del tratado establecieron y las razones.

Para la aprobación del tratado, el Senado de la República o en su caso la Comisión Permanente, deberán turnar el mismo a las comisiones competentes, en la sesión siguiente a la fecha en que el Ejecutivo Federal lo haya sometido al Senado.

Cabe destacar que los ciudadanos y las organizaciones empresariales, ciudadanas y sindicales podrán emitir su opinión ante el Senado de la República. Las comunicaciones entre ciudadanos, organizaciones y las comisiones correspondientes podrán ser orales en audiencia o por escrito. En todo caso, serán públicas, salvo disposición legal en contrario.

El Senado de la República, a través de sus comisiones, deberá escuchar y tomar en cuenta las propuestas que le hagan llegar o que presenten los gobiernos y los congresos locales.

Cabe tener presente que conforme al artículo 105 constitucional, al tratar de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, éstas podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

A partir de 1985, la apertura comercial buscaba corregir las distorsiones económicas generadas por la estrategia de sustitución de importaciones. Se buscó afianzar el ingreso de inversiones al país estrechando las relaciones económicas con Estados Unidos, de ahí el inicio en su momento, de las negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y que con el antecedente del Tratado celebrado con la República de Chile, que entró en vigor en enero de 1992, llevarían a negociar tratados con Costa Rica, Venezuela y Colombia, Bolivia, Nicaragua, la Unión Europea, Israel, Honduras, El Salvador y Guatemala, Uruguay, el Acuerdo Europeo de Libre Comercio, Japón, el Acuerdo de Integración Comercial con Perú.

Además de lo anterior, se negociaron acuerdos de alcance parcial de complementación económica con Argentina y Brasil.

En julio de 2002 se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica 54, que manifiesta el compromiso de establecer una zona de libre comercio entre México y el Mercosur. Actualmente está en vigor el ACE-55 México-Mercosur (Sector Automotor) con un Primer protocolo adicional al apéndice 1 del ACE 55 (México-Argentina).

El Acuerdo comprende los celebrados o que se celebren entre México y ese bloque, así como los que celebre México con cada uno de los países miembros.

El Acuerdo de Asociación Transpacífico, o TPP, por sus siglas en inglés, ha sido, sin duda, al día de hoy, la negociación comercial multilateral más importante, y desde una perspectiva iberoamericana, el TPP tiene una importancia destacable, ya que está también la relativamente reciente Alianza del Pacífico entre México, Chile, Perú y Colombia, creada el 28 de abril de 2011, que busca la integración profunda de servicios, capitales, inversiones y movimiento de personas. Todos ellos grandes destinos de inversión extranjera y con tratados de libre comercio previamente negociados y en vigor entre ellos. Es el primer acuerdo de libre comercio que incluye más disciplinas que la OMC. El 6 de junio de 2012, México firmó *ad referendum* el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranaguá, Antofagasta, Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 2012, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012. El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el 14 de diciembre de 2012, fue depositado ante el gobierno de la República de Colombia el 27 de enero de 2013. Entró en vigor el 20 de julio de 2015.

El 30 junio de 2017 se emitió la Declaración de Cali, en la que se anuncia el beneplácito por el inicio de negociaciones con Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Singapur, a fin de otorgarles la condición de Estado asociado a la Alianza del Pacífico. Todos ellos, países parte también del TPP.

El Acuerdo de Asociación Trans-Pacífico (AAT), o TPP (por sus siglas en inglés: *Trans Pacific Partnership*), se conforma por cuatro países iniciales o fundadores que son Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur (conocidos también como P4, como iniciativa desarrollada por los países parte del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica).

En 2008 se llevaron a cabo negociaciones para incluir a los Estados Unidos de América (como parte de otras acciones para alcanzar una mejor posición en la región Asia-Pacífico), Australia, Perú y Vietnam. En 2010 se incorporó Malasia al proceso, y en 2012, México y Canadá se convirtieron en miembros oficiales del proceso negociador tras haberlo solicitado en 2011, pues no habían sido invitados hasta ese momento.

Cabe destacar que tanto Tailandia, Filipinas, Indonesia, Taiwán, Corea, Colombia y, notablemente, China han mencionado su intención de formar parte del Acuerdo.

Esta iniciativa busca desarrollar un régimen de comercio regional con evidentes implicaciones tanto a mediano como a largo plazo para la zona Asia-Pacífico y el resto del mundo, que ha iniciado un proceso de ajuste comercial importante ante los magros avances de la OMC. Así, el anuncio de las negociaciones para un Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea, denominado Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión (TTIP por sus siglas en inglés: *Transatlantic Trade and Investment Partnership*), con quienes México tiene ya tratados comerciales, que hacen necesario y conveniente el involucramiento mexicano en dicha negociación.

El TPP modificó en su momento la situación de las negociaciones comerciales internacionales por las enormes perspectivas de integración regional que representa. No olvidemos que entre varios de los países negociadores existe ya un régimen de libre comercio o bien está en proceso de instauración. El ejemplo más claro es el del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre Canadá, Estados Unidos de América y México, que ha fijado un modelo negociador para la región, y que entró

a una etapa de renegociación el 16 de agosto de 2017. Una negociación compleja y que exigió de un esfuerzo muy importante del equipo negociador y del sector privado a través del Cuarto de Junto.

El 23 de enero de 2017 el presidente de los Estados Unidos de América anunció la salida de aquel país del acuerdo comercial; con ello provocó una reacción importante de freno en los procesos de aprobación por parte del resto de los países que participaron en el proceso de negociación. Cabe destacar que Nueva Zelanda ratificó el Tratado el 11 de mayo de 2017 pese a la salida estadounidense.

En el caso de México, el 10 de diciembre de 2015 se firmó el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el proceso de análisis y discusión del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP).

Ante el anuncio del retiro estadounidense, se decidió suspender el proceso de análisis, y en su caso aprobación por parte del Senado.

En una declaración fechada el 21 de mayo, resultado de la Reunión Ministerial, durante el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, celebrado en Hanói, Vietnam, se decidió impulsar el denominado TPP-11, sin la participación de los Estados Unidos, aunque abierto al retorno de dicho país al seno del acuerdo.

El pasado 11 de noviembre se emitió una declaración ministerial relativa a la continuación del proceso para la entrada en vigor del TPP-11. Cabe destacar que actualmente la denominación del acuerdo cambió, por iniciativa de Canadá, a Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP).

En el caso de las relaciones comerciales internacionales de los Estados Unidos de América, la sección 1101 de la Ley Ómnibus de Comercio y Competitividad (Omnibus Trade and Competitiveness Act) de 1988⁵ (en adelante Omnibus Trade and Com-

⁵ *Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988*. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-102/pdf/STATUTE-102-Pg1107.pdf>

petitiveness Act) establece los objetivos generales de los Estados Unidos en sus negociaciones comerciales internacionales, a fin de obtener:

- 1) Un acceso a mercados más abierto, equitativo y recíproco;
- 2) La reducción o eliminación de barreras al comercio, prácticas y políticas que distorsionen al comercio, y
- 3) Un sistema de disciplinas comerciales y procedimientos más efectivo.

Conforme ha señalado Rodolfo Cruz Miramontes, en los Estados Unidos de América la facultad de negociar tratados internacionales está depositada en el presidente, con la asesoría y consentimiento del Senado. Sin embargo, se han celebrado también acuerdos directos con la participación exclusiva del Poder Ejecutivo.

Así, conforme al citado autor, podemos distinguir los siguientes tipos de tratados o acuerdos internacionales en los Estados Unidos de América:

1. Los acuerdos tradicionales negociados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado contemplados en el artículo 2o., sección 2, párrafo 2, de la Constitución, denominados “tratados senatoriales”. El presidente:

Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.

2. Los acuerdos ejecutivos congresionales, que pueden ser de dos tipos:
 - A) Los que reciben una autorización previa del Poder Legislativo para negociarse.
 - B) Aquellos que una vez negociados se envían al Congreso para su aprobación con efectos retroactivos.
3. Los acuerdos llevados a cabo únicamente por el presidente conocido como presidenciales-ejecutivos (*presidential-executive*) o acuerdos ejecutivos únicos (*sole executive agreements*).
4. Los denominados por algunos autores europeos como *gentleman agreements*, de singular importancia a finales de la Segunda Guerra Mundial.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se ubica, conforme a la clasificación anterior:

Entre los acuerdos ejecutivos congresionales que por haberse sujetado al sistema de la vía rápida (*fast track*), recibió una autorización previa a su negociación, por ello, se constriñó a un término de duración para ella y a una aprobación posterior, tal como se estipuló en la ley identificada como P.L. 100-418, sección 102, y el término consignado fue del 1 de mayo de 1991 al 31 de mayo de 1993; esto significa que la autoridad presidencial para negociarlo concluyó en esa fecha.⁶

Se señala que: “La Constitución de los EUA es omisa en esta cuestión. La Constitución se refiere a tratados, no a acuerdos y el TLCAN no es técnicamente un tratado. Es el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte”.⁷

⁶ Cruz Miramontes, Rodolfo, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las denominadas «cartas paralelas», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, 2001. Asimismo, véase Smith, Jane M. *et al.*, *Why Certain Trade Agreements Are Approved as Congressional-Executive Agreements Rather Than Treaties*, Congressional Research Service 7-5700, disponible en: www.crs.gov 97-896.

⁷ “The U.S. Constitution is silent on this question. The Constitution covers treaties —not agreements— and NAFTA is not technically a treaty. It is

Adicionalmente, debería, tal como aconteció, presentarse junto al texto del tratado y en el correspondiente término, una ley especial en la que conste su aprobación y su implementación (con fundamento en las secciones 1102 (b) y (c) y 1103 de la Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988, que otorga al presidente las facultades legales para celebrarlo).

the North American Free Trade Agreement”. Shapiro, Jacob L., “The American President’s Power over NAFTA”. Disponible en: <https://geopoliticalfutures.com/the-american-presidents-power-over-nafta/>. La traducción es nuestra.